



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso No. 11001400305520200065400

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se INADMITE de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Respecto de los pagarés **No. 358477907 y 454245111**, teniendo en cuenta que la obligación se pactó para pago mensual, desacumúlense las pretensiones “1.1” y “1.5” de la demanda, indicando los valores que corresponden por concepto del capital de las cuotas vencidas, igualmente las cuotas por concepto de seguros, y en lo que respecta al tipo de intereses que pretende cobrar (num. 4, art. 82 *ejusdem*).
2. Aclárense las pretensiones “1.2” y “1.6”, en lo tocante al saldo de capital, toda vez que no concuerdan con los capitales denunciados en los numerales “2” y “4” del acápite de los hechos.
3. Asimismo, aclárense las pretensiones “1.3” y “1.7”, desacumulando el concepto de intereses sobre cada una de las cuotas vencidas, ya que mencionó “*Por los intereses moratorios sobre cada uno de los abonos a capital*”, igualmente, por concepto de los intereses sobre las cuotas de seguros no canceladas (num. 4, art. 82 *ejusdem*).
4. Por lo anterior, adecúense los hechos de la demanda conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*.
5. Preséntese poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP., toda vez que el aportado con la demanda no cuenta con la presentación personal del poderdante ante oficina judicial de apoyo o notario.

En caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico que la demandante tiene inscrita en el registro mercantil al apoderado. A su turno, el togado actor, deberá indicar expresamente en el

citado documento que la dirección de correo electrónica coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

7. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a987c4586701de04e7c6585894ed0f2564ae65577260b7e85c474c55ae3386

Documento generado en 18/11/2020 12:16:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>